LA EXTENSIÓN DE SENTENCIAS EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

José Joaquín Díaz Marquina Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EN LA NORMATIVA ANTERIOR.
- III. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN LA NUEVA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.
- IV. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LJCA.
 - 1. Requisitos necesarios para poder solicitar la extensión de la sentencia.
- V. PROCEDIMIENTO.
- VI. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

I. INTRODUCCIÓN.

Una de las principales novedades que recoge la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), de 13 de julio de 1998, consiste en la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme a otros casos idénticos, con ello se pretende evitar de nuevo toda la tramitación procedimental y en opinión de algunos autores -Antonio Martínez Lafuente- se consigue un acercamiento en el tiempo de la tutela judicial efectiva.

A la novedad aludida se refiere la exposición de motivos de la Ley en los siguientes términos: «Dos novedades completan el capítulo IV de la Ley. La primera se refiere a la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme en materia de personal y en materia tributaria a personas distintas de las partes que se encuentran en situación idéntica. Aún regulada con la necesaria cautela la apertura puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios, contra los llamados actos en masa. "Actos en definitiva que permiten una ejecución en masa"».

La novedad es especialmente interesante si se tiene en cuenta que en el proyecto de ley se refería a tal posibilidad sólo a los asuntos de personal, pero en la elaboración del texto de la ley en el Congreso de los Diputados se extendió el precepto a la materia tributaria, además recoge lo que se denominan supuestos de pluriincidencia procesal sobre un mismo tema.

De salida y sin perjuicio del desarrollo posterior, pueden hacerse las siguientes críticas:

- 1.º Su escasa amplitud, si lo que se pretende dar es una respuesta a los denominados actos en masa, resulta a todas luces criticable que no se haya extendido a todas las materias limitándose sólo a las de personal y tributarias, pensemos, por ejemplo, lo que ello podría haber supuesto en materia de multas de tráfico.
- 2.º El procedimiento elegido, que exige, como luego veremos, una primera intervención o control por parte de la Administración, incluso su colaboración en el procedimiento y, sólo, si aquélla no prospera se procede a una actuación por parte del órgano jurisdiccional.
- 3.º Su encuadre en la ley, ya que desde el punto de vista sistemático, no debería haberse incluido en el capítulo relativo a la ejecución de sentencias, ya que a la vista de su regulación, es evidente, que nos encontramos ante un verdadero procedimiento especial, lo cual exigía que se hubiera recogido en el Título V, si bien esta crítica es de menor importancia, ya que como han apuntado algunos autores -Requena- lo que el legislador ha pretendido es evitar la proliferación de los procedimientos especiales. En cualquier caso, la posibilidad contemplada en el artículo 110 de la LJCA que va a ser objeto de estudio en el presente trabajo, comporta un importantísimo avance respecto a la situación anterior, de ahí que sea necesario aludir, aunque sea brevemente, aquella situación y las críticas que contra la misma se formularon, ya que en definitiva éstas han sido determinantes del cambio producido.

II. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EN LA NORMATIVA ANTERIOR.

El antiguo artículo 86.1 de la LJCA establecía la pura eficacia inter-partes de las sentencias dictadas en el contencioso-administrativo al establecer «La Sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes».

Esta situación evoluciona posteriormente hacia la posible extensión a terceros de la eficacia de la sentencia, aunque sólo para las sentencias que fueran anulatorias de disposiciones de carácter general y a las referidas a actos administrativos con múltiples destinatarios, intentando alcanzar a quienes se encontraran en la misma situación que los recurrentes. No obstante, la extensión en ningún caso operaba cuando se trataba de sentencias que reconocían situaciones jurídicas individualizadas.

La posibilidad de extensión a la que he aludido tiene su punto de arranque en una Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 29 de noviembre de 1985, en el que no sólo se planteó la posibilidad de extensión de los efectos, sino además el problema de carácter material de cómo llevarla a cabo (el procedimiento), considerándose al respecto dos posibilidades:

- a) Que la extensión se solicitase directamente ante el Juez en la ejecución de la sentencia.
- b) Que hubiera de solicitarse a la propia Administración.

Los fundamentos de derecho que fueron esgrimidos parecen llevar a la segunda posición, así una vez solicitada la extensión ante la Administración, si ésta manifestaba su negativa, debían de interponerse los correspondientes recursos, lo cual en muchos casos operaría la cosa juzgada, no pudiendo de esta manera discutir el asunto.

Los argumentos esgrimidos para la postura indicada son fundamentalmente los siguientes:

- 1.º Que, según el artículo 103 de la LJCA (antiguo), la potestad para ejecutar las sentencias corresponde a la Administración.
- 2.º La necesidad de colaboración de la Administración, dada la complejidad de las medidas que deben ser adoptadas, exigen que la Administración pueda de alguna manera controlar y confrontar la petición de extensión de la sentencia a los afectados por ella.

Se trataba, en definitiva, de poder conjugar adecuadamente dos principios básicos el de seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva.

III. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN LA NUEVA DE LA JURISDICCIÓN CONTEN-CIOSO-ADMINISTRATIVA.

La eficacia de las sentencias en el orden contencioso-administrativo viene regulada fundamentalmente en los artículos 72 y 73 de la LJCA. A la vista de los preceptos indicados podemos establecer el siguiente sistema de efectos:

- a) Si la sentencia es desestimatoria o declara la inadmisión del recurso contencioso, sólo produce efectos entre las partes. En efecto, el artículo 72 de la LJCA dice «La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las personas afectadas». Lo que implica que otro reclamante pueda plantear la misma pretensión en otro procedimiento distinto.
- b) Cuando la sentencia es estimatoria, puede sin embargo producir efectos frente a terceros, tal y como se deduce del artículo 72.3 de la LJCA «La estimación de pretensiones de reconoci-

168

miento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los arts. 110 y 111 de la LJCA». Por lo tanto, en el ámbito de sentencias estimatorias es preciso distinguir los siguientes supuestos:

- 1. Sentencias estimatorias de acciones de anulación, es decir, las que se limitan a anular una disposición o acto. Estas sentencias producen efectos según el artículo 73 de la LJCA para todas las personas afectadas, incluyéndose en este caso:
 - Personas afectadas por la disposición general anulada.
 - Personas destinatarias de los actos administrativos anulados (pluralidad de destinatarios).

Por ello y para que surta los efectos oportunos el artículo 107.2 de la LJCA, establece que «si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en un diario oficial en el plazo de 10 días a contar desde la firmeza de la sentencia.

No obstante, cuando la sentencia afecta a la anulación de disposiciones de carácter general, funciona el artículo 73 de la LJCA lo cual de manera muy importante limita los efectos a los que he hecho referencia, ya que según el precepto aludido no afectará a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales. La regla indicada tiene, no obstante, una importante excepción, en la que a pesar de todo la sentencia afectaría, es el caso de que la anulación del precepto suponga la exclusión o la reducción de sanciones que no hayan sido ejecutadas completamente. El beneficio de reducción de la pena o sanción prevalece aquí sobre el de extensión limitada en los casos de firmeza del acto.

2. Cuando se trate de sentencias estimatorias, por las que se reconoce o restablece una situación jurídica individualizada, las denominadas pretensiones de plena jurisdicción, sólo produce efectos entre las partes, pero excepcionalmente tales efectos pueden extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 110 y 111 de la LJCA, artículo 72.3 de la LJCA.

De todo lo anterior se desprende la afirmación ya recogida de considerable ampliación de la eficacia de las sentencias respecto a la situación prevista en la Ley de 1956, en la que con carácter general los efectos de la sentencia, fueran estimatorias o desestimatorias, quedaban reducidos a las personas que hubiesen sido parte en el proceso y sólo a ellas.

IV. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LJCA.

El primer problema que plantea el artículo 110 de la LJCA, al recoger la extensión de los efectos de las sentencias a quienes no hubieran sido parte en el proceso, es si dichos efectos pueden exten-

169

derse incluso a aquellos supuestos en que exista un acto firme o consentido, es decir, a aquellos que no hubieran recurrido el acto en tiempo y forma. El artículo 110 de la LJCA no alude a este posible límite y además el silencio al respecto es totalmente intencionado, en efecto, en la tramitación parlamentaria del precepto (art. 105) del proyecto de ley se incluía expresamente que «sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ello recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma». Sin embargo, la enmienda número 138 defendida por IU solicitó expresamente la supresión de este apartado ya que «mantiene una tesis que puede suponer, en un momento determinado, situaciones objeto de auténtica desigualdad. Entender que por el simple hecho de que algunos ciudadanos o afectados no hayan recurrido determinadas disposiciones administrativas o actos de la Administración los dan por consentidos y no les va a ser de aplicación la resolución que pueda pronunciarse sobre actos exactamente iguales a instancias de otros, es colocar a estos ciudadanos en una situación de auténtico agravio comparativo injustificable. En consecuencia, si algunos no han reparado en la posible ilegalidad o nulidad del acto, por el que no han recurrido, y son otros los que si lo han estimado conveniente, y en su día resultase que esa petición es acogida favorablemente por los Tribunales, aquellos que en su día no produjeron esa impugnación no tienen que quedar al margen de los efectos de la misma, aunque la petición haya sido producida con posterioridad». Tan es así -continúa la justificación de la enmienda- que de mantener ese extremo, se produce una situación de desarmonía en el proyecto porque en muchísimos casos, la Sala o el órgano competente pueda proceder de oficio a la acumulación y con ello paralizar y suspender la tramitación de otros expedientes y hacerles sufrir el resultado del expediente que se ha tomado como ejemplo para poder resolver sobre la cuestión, y no parece coherente que, si se sienta este principio de extensión generalizada de los efectos de la impugnación, se prive de ella a quienes en un momento determinado, por las razones que fueren, no recurrieron. Acaba la enmienda diciendo «no creemos que ello vaya a ir en perjuicio alguno de la diligencia y de la rapidez del conocimiento de las cuestiones y, sin embargo, sí produce una situación objetiva de discriminación entre unos y otros».

El argumento, pues, en base al principio de equidad y de no discriminación de aquellos que no recurrieran, exige la extensión de la sentencia a todos los que se encuentren en situación idéntica y, con independencia de lo tortuoso del razonamiento, no deja dudas de que ha sido intención del legislador la de suprimir el posible límite que podría suponer la firmeza del acto.

Partimos de que el legislador no considera límite la firmeza del acto, opinión no compartida por algunos autores, así la Abogada del Estado, Elisa de la Nuez, en un reciente comentario sobre el artículo 110 de la LJCA se muestra contraria a la extensión de los efectos a los casos de firmeza del acto, fundamentalmente por las siguientes razones:

- 1.º Porque en algunos casos no coincide la voluntad del legislador, con la propia voluntad de la ley.
- 2.º Por una necesaria interpretación sistemática de la Ley, en especial, por los preceptos relativos a la extensión de los efectos de las sentencias, el ya comentado artículo 72 de la LJCA.
- 3.º Por la aplicación del artículo 75 de la LJCA, que al referirse a los efectos de una sentencia estimatoria contra disposiciones de carácter general, excluye la extensión de efectos a los actos firmes, por lo que «lo razonable es concluir que a fortiori se salvara la eficacia de estas mismas sen-

tencias o actos administrativos firmes en los supuestos de menor gravedad, como es el de la anulación de un acto administrativo».

4.º Por la propia inercia jurisprudencial y legislativa, que tradicionalmente ha excluido la extensión a los actos firmes, en aras del principio de seguridad jurídica, artículo 9.º 3 de la Constitución, introduciendo una fractura importante en la coherencia que hay que predicar de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, los razonamientos esgrimidos no parecen convincentes por las siguientes razones:

- 1.º Esas mismas consideraciones técnicas es presumible que las conociera el legislador cuando discutieron la enmienda aceptada y al prosperar la misma, es evidente que no fueron tenidas en cuenta.
- 2.º Porque el principio de firmeza del acto, en la mayoría de los casos juega como un verdadero privilegio para la Administración que permite mantener situaciones que en muchos casos no pueden sino ser calificadas como injustas.
- 3.º Porque creo que en el caso que estamos analizando el legislador ha pretendido sobreponer el principio de equidad al de seguridad jurídica, debidamente ponderados.
- 4.º Porque el funcionamiento del precepto tiene un carácter excepcional, y creo que en la práctica tendrá un reducido ámbito de aplicación.
- 5.º Porque la firmeza del acto no es óbice para que en determinados casos el acto pueda ser revisado y reconocer la situación jurídica pretendida por los interesados restableciendo situaciones que por justicia deban ser reconocidas, tales son los casos en que se admite por los procedimientos de revisión de oficio o por la posibilidad de interposición del recurso extraordinario de revisión, que por idénticos argumentos a los esgrimidos podrían conculcar el principio de seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, me parece más coherente la postura de otros autores como González Pérez, para el que es indiferente que las personas que solicitan la ampliación de los efectos de la sentencia hubieran consentido el acto administrativo que denegó el reconocimiento de la situación jurídica. Para este autor, aunque hubieran actuado en vía administrativa e interpuesto en su caso los recursos admisibles no impugnando el acto que agotó la vía administrativa ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, o aunque se hubieran apartado del proceso desistiendo, siempre podrían pedir la ampliación de efectos.

Parecería más lógico, que en lugar de utilizarse como límite el de la firmeza del acto, se tome el de prescripción del derecho que se pretende reconocer, el cual sí podría tener un fundamento más lógico. No obstante, ni siquiera la prescripción funcionaría como límite para el profesor González Pérez, ya que en su opinión el proceso incoado por aquellos a los que se dictó la sentencia y que se encontraban en situación idéntica, ha supuesto la interrupción de los plazos de prescripción. Afirmación esta a mi entender más que discutible.

1. Requisitos necesarios para poder solicitar la extensión de la sentencia:

a) Que la sentencia cuya extensión se solicita sea firme, es decir, que contra la misma no se puedan interponer recursos, bien porque no sea posible, bien por haber transcurrido los plazos para su interposición.

b) La sentencia debe de ser estimatoria y que la sentencia se refiera a materia de personal al servicio de la Administración Pública o en materia tributaria:

- Bajo el término «materia de personal», debemos entender todo litigio referido al personal de las Administraciones Públicas, y no sólo a funcionarios de carrera (interinos, de empleo o eventuales), así como los procesos anteriores al nacimiento de la relación funcionarial ejemplo oposiciones, y los posteriores a su extinción ejemplo: clases pasivas.
- Bajo el termino «materia tributaria» deben incluirse cualquier litigio relacionado con impuestos, tasas, contribuciones especiales, etc., fondos públicos como los referidos a los distintos procedimientos en materia tributaria, gestión, liquidación, recaudación, inspección y sancionador tributario.
- c) El requisito de fondo se encuentra, en la necesaria identidad de situación jurídica con los favorecidos por el fallo, cuya extensión se solicite y que deberá ser apreciada por el órgano jurisdiccional.
- d) Que se soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año, desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. En este sentido, es necesario tener en cuenta que en el proceso son tanto parte el/los recurrente/s como la Administración demandada, y nótese que el plazo se debe computar desde la última notificación efectivamente practicada a cualquiera de ellas a fin de que el plazo sea lo más largo posible. Esto determina el problema práctico de su conocimiento, dato que en muchos casos desconocerá el órgano jurisdiccional al que se solicita la extensión de la sentencia, el único que podrá aportar el dato será el representante de la Administración, en el proceso, el Abogado del Estado, pues como estima Elisa de la Nuez, exigir su aportación al contribuyente puede suponer el establecimiento de una carga difícil de cumplir.

Por último, si se hubiese interpuesto recurso en interés de ley o de revisión contra la sentencia cuyos efectos se pretenden, el plazo contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

- e) Requisitos subjetivos:
- 1. Son los interesados en la extensión del fallo, los que deberán solicitar dicha extensión y acreditar la identidad de situaciones. No son los que fueron parte en el procedimiento del que deriva la sentencia.
- 2. El órgano competente para conocer de la extensión de los efectos será el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, siempre que fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. Será competente el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en primera o única instancia, aunque se hubiesen interpuesto recursos de casación o apelación.

En materia de personal afirma González Pérez, cómo el solicitante puede optar por el órgano competente en razón del órgano que dictó el acto o el de su domicilio, bastará que la competencia se dé en aplicación de uno u otro fuero.

V. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento elegido por la ley para la extensión de sentencias requiere la «colaboración» de la Administración, sólo si ésta no reconoce la situación solicitada, podrá acudirse al Juez o Tribunal.

El procedimiento se inicia, por tanto, mediante solicitud ante la Administración demandada para que reconozca la extensión de los efectos de la sentencia al solicitante. El citado escrito deberá con-

tener los siguientes extremos:
• Datos de identificación del solicitante.
EXPONE
PRIMERO. Que con fecha, he tenido conocimiento de la Sentencia firme n.º de fecha, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal adoptada en el recurso n.º y por la que se reconoce la siguiente situación (Texto del fallo de la sentencia). SEGUNDO. Estando el que suscribe en la misma situación que el recurrente en aquel recurso por las circunstancias siguientes:
a) b)
Afirmación que se acredita con la aportación de la correspondiente copia de la sentencia (documento n.º).
TERCERO. Que la Sala que ha dictado la Sentencia de referencia es competente para conocer de la extensión de los efectos de la misma, en cuanto que conforme a lo que dispone el art. 14 LJCA, coincide su competencia territorial en ambos supuestos, el ya resuelto y el que corresponde por razón del territorio al que suscribe.
CUARTO. Que en su momento solicité de esa Administración que se me reconozca el mismo derecho que a D
a) Habiéndose denegado con fechab) No habiéndose notificado resolución alguna hasta el momento,
QUINTO. Que este escrito se interpone dentro del plazo de 1 año al que hace referencia el art. 110.1 c) LJCA.
Por todo lo expuesto.
SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, acuerde extender al que suscribe, los efectos de la Sentencia firme n.º de fecha dictada por el Tribunal, dictada en el recurso n.º y por la que se reconoce a D la situación de
Fecha y firma del solicitante

Administración a la que se dirige el escrito.

- Formulada la solicitud caben tres posibilidades:
- a) Que la Administración admita la solicitud y decida ampliar los efectos.
- b) Que la Administración deniegue de forma expresa la solicitud de ampliación.
- Que transcurran tres meses sin que la Administración notifique resolución alguna sobre la solicitud

En el supuesto a), se plantea el problema del mecanismo que utilizará la Administración para llevar cabo la ampliación de los efectos. A mi entender caben las siguientes posibilidades:

- 1. Si es en vía contencioso-administrativa cabría satisfacción extraprocesal, extinguiéndose de esta manera el procedimiento iniciado.
- 2. Si es en vía administrativa, caben:
 - Estimación de la pretensión en el recurso administrativo planteado.
 - Posibilidad de revisión de oficio si se trata de un acto firme.

En los supuestos b) y c) anteriormente referidos, podrá acudirse sin más trámites al Juez o Tribunal de la ejecución en el plazo de dos meses contados desde el transcurso del plazo antes citado (tres meses) o desde el día siguiente a la notificación de la resolución denegatoria.

• Procedimiento ante el Tribunal.

En el artículo 110.3 se establece que la petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones.

Modelo de solicitud al Tribunal.

- Datos de identificación del solicitante.

EXPONE Y MANIFIESTA

PRIMERO. Que con fecha, he tenido conocimiento de la sentencia firme n.º dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal a la que me dirijo, adoptada en el recurso n.º y por la que se reconoce la situación (Se transcribe el fallo y se aporta como documento n.º 1).

SEGUNDO. Que con fecha remití a la Administración condenada en aquella sentencia para que hiciera efectivos sus efectos a favor del que suscribe, por darse identidad de situaciones:

- Sin haber tenido contestación alguna tras 3 meses.
- Habiéndome sido denegada tal pretensión.

Situación que se acredita mediante los documentos n.º......

TERCERO. Que ante esta situación y dentro del plazo de 2 meses a que hace referencia el art. 110.2 LJCA formulo el presente escrito.

CUARTO. Que a la Sala a la que me dirijo es competente para conocer de la extensión de efectos de la sentencia, en cuanto que conforme a lo dispuesto en el art. 14 LJCA, coincide su competencia territorial, en ambos supuestos, el ya resuelto, y el que puede corresponder por razón del territorio al que suscribe.

Por todo lo anterior,

SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito y tras seguir los trámites de los incidentes que señala el art. 110.3 LJCA, dicte acto a favor del que suscribe, extendiendo los efectos de la sentencia n.º de fecha dictada por la Sala en el recurso

Es Justicia que pido en

VI. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Delimita el artículo 110.3 de la LJCA in fine que su «sustanciación» por los trámites previstos para los incidentes, pero sin que haya lugar a la celebración de vista.

Se trata, pues, de un auténtico incidente de ejecución que no puede sustituir ni equipararse a un procedimiento declarativo, lo que se trata de resolver es si procede o no la extensión de efectos, partiendo de la identidad de las situaciones, lo que se sustancia es si lo declarado en la sentencia estimatoria se puede aplicar a la situación del solicitante, ya que, en definitiva, lo que se pretende, si se dan los requisitos expuestos, es evitar que tenga que volver a tramitarse de forma completa el procedimiento contencioso para volver a obtener una sentencia idéntica. Se trata, en definitiva, de una técnica de ahorro procesal pensada en cierto modo para descargar de trabajo «innecesario» a los Tribunales de Justicia, tan necesitados de ello.

Las actuaciones que deben realizar el Juez o Tribunal para su resolución son según el artículo 110.4 de la LJCA:

- a) Recabar de la Administración las actuaciones referentes al incidente planteado.
- b) Si se recibieran en los 20 días siguientes, puesta de manifiesto a las partes para que aleguen por plazo común de tres días.
- c) Si no se remiten las actuaciones, el Tribunal resolverá sin más por auto, en el que no podrá reconocerse una situación distinta a la definida en la sentencia firme de que se trata.
- d) El incidente se desestimará en todo caso cuando concurran las siguientes circunstancias artículo 110.5 de la LJCA:

175

- cosa juzgada.
- que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postula fuera contraria a la jurisprudencia del TS o a la doctrina sentada por los Tribunales de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

Por último, el citado precepto recoge una regla cautelar para evitar posibles resoluciones contradictorias, al afirmar que si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

Para concluir me parece muy acertada la reflexión que hace Tomás González Cueto en el Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (febrero 2000), cuando afirma que dada la materia en que nos movemos -litigios en masa- el riesgo o virtud ante la que nos encontramos se encuentra en la utilización de recursos sonda, ante diferentes órganos judiciales, a partir de ese momento se trata de esperar a que la suerte sonría a algún recurrente. Así, si la sentencia que recaiga da la razón a algún recurrente, bastaría con desistir de los recursos interpuestos ante otras Salas y pedir la extensión de los efectos de la sentencia. Si fuera desestimatoria, bastaría esperar a la resolución de otro órgano judicial, que aunque no favoreciera a los que ya hubiesen obtenido una sentencia desfavorable a sus intereses (podrán beneficiarse otros posibles afectados en vía de extensión de efectos).

En cualquier caso el mecanismo objeto de estudio abre nuevas vías de actuación para dar una respuesta favorable a situaciones idénticas fijado el precedente, evitando múltiples procesos innecesarios.